CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO

JUICIO PENAL Nº:	213-2012
RE\$OLUCIÓN №:	044-12
PROCESADO:	RODRIGUEZ RODRIGUEZ FAUSTO FABIAN
OFENDIDO:	TAPIA GAMARRA EDISON FABIAN
INFRACCIÓN:	TRANSITO
RECURSO:	CASACION

die cie die - 18 -

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.- Quito, 30de Marzo de 2012. Las 16h00.-

VISTOS: (Causa No. 213-2012) PRIMERO.- ANTECEDENTES.- FAUSTO FABIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el 7 de abril del 2010, mediante el cual se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Tránsito de Los Ríos, que declara al recurrente autor y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 137 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en relación con el Art. 127 literales a), b) y c) imponiéndole la pena de dieciocho meses de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de diez remuneraciones básicas unificadas.- Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones: SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: "En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicio, este Código entrará en vigencia o partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; y, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, tiene la calidad de Jueza ponente de acuerdo con lo determinado en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.- TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad

sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa.- CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El recurrente al fundamentar señala que: Se ha violado el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Arts. 124, 98, 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, se transgrede las garantías del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que se basan en las pruebas practicadas tales como la realizada por el Cabo de Policía Daniel Orlando Castillo Romero, guien dentro de lo principal manifiesta que procedió a tomar procedimiento en el lugar de los hechos y que en ese sitio se encontraba la motocicleta con sus dos ocupantes heridos, sin que exista la presencia del automotor que se dice participó en la colisión en perjuicio de Edison Fabián Tapia Gamarra y Clara Leonor Garzón Ríos, quienes fueron impactados cuando circulaban en la motocicleta, y que ellos nunca manifestaron ni reconocieron el automotor que participó en el accidente, peor al conductor; basándose la sentencia en testimonios meramente referenciales, por cuanto no estuvieron presentes en el momento del accidente de tránsito; que el juzgador no toma en cuenta las pruebas de descargo por él presentadas; que si bien acepta ser propietario del taxi que participó en el accidente, pero asegura que el conductor del vehículo, el día y hora del siniestro fue Norberto Castro Troya, que se ha comprobado con las declaraciones de los testigos Hermes Antonio Valverde Avellan, Ángela María Ríos Hostacio, Vicente Paulino Campos Vega, presentados en la audiencia de juzgamiento, por lo tanto le correspondía a la Fiscalía la investigación y vinculación al proceso de Norberto Castro Troya, lo cual ha dejado de cumplir, y por estas consideraciones solicita se case la sentencia.- QUINTO: CONTESTACION DE LA FISCALIA.-ELDr. ALFREDO ALVEAR ENRIQUEZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA, SUBROGANTE DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO en lo principal dice: En la fundamentación no desarrolla un análisis que revele un mínimo de rigor técnico que explique como es que las normas jurídicas fueron transgredidas, limitándose únicamente, por un lado a enumerar fríamente textos legales que están relacionados básicamente con la valoración de la prueba, y por otro lado, esgrime ideas de como el recurrente considera justo y apropiado desde su

Lac and p- 19-

particular punto de vista- que el juzgador debe valorar la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento, cuando lo que corresponde en primer término es conocer la finalidad de la institución de la casación en términos generales y desde ahí partir con una pretensión por casar la sentencia de mérito. El recurso de casación ha sido concebido como un mecanismo jurídico que permite controlar y disciplinar el juicio y la actividad del juzgador a quo al momento de administrar justicia, y su naturaleza jurídica sufre diferencias con otros medios de impugnación, fundamentalmente con las restricciones a cuestiones de derecho, amurallando cualquier intento que socave aquel interés legislativo y reservándolo únicamente cuando en la sentencia se contraviene expresamente la ley, si existe indebida aplicación, o errónea interpretación del texto legal, vedando toda tendencia de volver a valorar la prueba. El recurrente ataca principalmente con la inexistencia de un medio de prueba que acredite que su vehículo -taxi- estuyo en el lugar del accidente y consecuentemente – sostiene- que no existe testimonio que lo identifique al acusado como la persona que conducía el vehículo el día en que se cometió la infracción de tránsito, posición fáctica más que jurídica que la propone en merito de que dice haber comprobado que el conductor fue Norberto Castro Troya. La convicción y certeza que exigen los Arts. 304 A y 252 del Código de Procedimiento Penal, fueron satisfechos por el juzgador en merito de los testimonios de los agraviados, quienes no solo proporcionaron las placas del vehículo que les impacto, que se dio a la fuga, sino que también se declaro en la audiencia de juzgamiento -Clara Leonor - que vio e identifico a Fausto Fabián Rodríguez Rodríguez como el conductor del taxi; datos e información que el Juzgador le contrasto con las declaraciones y testimonios de las personas que estuvieron y llegaron al lugar del accidente, llegando al convencimiento y certidumbre por la coincidencia de tales aseveraciones, que el autor de la infracción es el hoy acusado. Así mismo manifiesta que la consideración por parte del casacionista de que fue otra persona que conducía el vehículo, no fue valorada positivamente tanto en cuanto los documentos que pretendía justificar tal alegación ni siguiera contaban con un documento de identidad – cedula de ciudadaníacomo para inferir que era cierta la existencia de dicho personaje, de cualquier modo aquella formulación deviene en improcedente toda vez que no deja de ser un tema de

naturaleza fáctica que no debe ver ventilada en el seno de un recurso extraordinario de casación, por lo que solicita se rechace el recurso de casación interpuesto por Fausto Fabián Rodríguez Rodríguez.- SEXTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decido sobre sus derechos".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su art. 425.- SEPTIMO: NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.- 7.1.- El recurrente fundamenta su recurso señalando que se ha violado el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Arts. 124, 98, 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, se transgrede las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que para dictar la sentencia se han basado en pruebas referenciales y que jamás se ha demostrado la participación del recurrente en el hecho.- 7.2.- El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidad por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones a la ley que pudieren existir, consecuentemente se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales. 7.3.- El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales; es así que Waldo Ortúzar Latapiat dice: "El

Jainto-20-

recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia..", busca precisamente rectificar puramente los errores de derecho que puedan existir.- 7.4.- El recurrente al fundamentar hace referencia que se ha violado las disposiciones legales tales como el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que tiene relación a los requisitos que deben cumplir los testigos; mientras el Art. 124, 98, 85, 86 y 88 del Código de Procedimiento Penal, se refieren a la legalidad de la prueba, finalidad de la prueba, apreciación de la prueba y la valoración probatoria, circunstancias que han sido debidamente consideradas por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, como bien lo hacen en el considerando cuarto cuando hacen relación y el correspondiente análisis a cada una de las pruebas que les permite establecer la materialidad de la infracción; de la misma forma, en el considerando quinto, efectúan un examen de cuales son los elementos probatorios para establecer la responsabilidad del recurrente; y, en relación a la argumentación de que el recurrente no se encontraba conduciendo sino que el día de los hechos quien se ha encontrado conduciendo el vehículo es otra persona, la misma Sala en su sentencia señala que "...de autos no consta y no se ha probado de manera fehaciente la existencia física del que se dice era el presunto conductor Norberto Castro Troya..."; por lo tanto, se puede apreciar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, logran determinar la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado y por ende dada la existencia del nexo causal entre el delito penal de tránsito, y el responsable del mismo, señalando que las pruebas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana critica exigidas, además que las pruebas han sido practicadas en forma legal y constitucional; a esto se agrega que de acuerdo a lo previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, existe prohibición expresa de que esta Sala proceda a revalorar la prueba y de la argumentación realizada por el recurrente se determina que ese es el objetivo en este recurso planteado, lo que contraviene con el verdadero sentido de la institución de la casación.- DECISION.- Siendo el fin de la casación rectificar los

errores de derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro; y por cuanto, el recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, ha realizado una incorrecta aplicación de las normas legales que violentan las garantías del debido proceso, como lo afirma, ya que analizada la sentencia se establece que no existe vulneración de normas legales ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige nuestra norma constitucional y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del infractor, del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respeto al debido proceso, concluyéndose que no se ha justificado que se haya incurrido en las causales previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud, esta Sala Especializada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara improcedente el recurso de casación presentado por FAUSTO FABIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.-

Dra. Mariana Yumbay Yallico

JUEZA NACIONAL

Notifiquese y cumplese

la. Lucy Blacio Pereira

Dr. Merck Benavidez Benalcázai

JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:

Dr. Milton Alwarez Chacon SECRETARIO RELATOR

Jamitey me - 21-

En esta fecha, a las dieciseis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a FAUSTO FABIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el Casillero Judicial No. 4111; a EDISON FABIÁN TAPIA GAMARRA en el Casillero Judicial No. 1266. Quito, 02 de abril de 2012. Certifico:

Dr. Milton Alvarez Chacor

SECRETARIO RELATOR

